

PROCESO DE INFANCONIA:

BETRAN, Maria

IBIECA

1694

377/D-15



GOBIERNO
DE ARAGON

9.

Proceso de infanzonía
de María Bertran y otros
en virtud de Real y Privilegio.

Proceso de infanzonía
de María Bertran y otros
en virtud de Real y Privilegio.

377/15

Real
de Infanzonía
con Decisorias.

16

Ante Vno. Sr. D. Pedro Ferrer
uno de fueros segast. de la
ciudad de Huesca. Parroquianos
Sr. D. Diego y Sr. D. Miguel Carlos Ribera
causidicos de Casagosa como pro
curadores legitimos que son de
Maria Betan, philonio Betan
y Josepha Betan Hermanos
y de Juan Betan padre de Agustin Betan
y en su nombre en el lugar de Huesca
y de Martin Betan, Betan
Betan y Josepha Betan y residen
en el lugar de Banastoy todos
infanzones en cuyos nombres en
aquellas mejores de. Dizen que
los dichos de su principal y otros
nietos de presente deinos y como
tal vez deuen porat. D. fus fusos
y tal vez.

11. y. Hem. Dizen que temiendo ser
votado en su honra en la ciudad
de Huesca Juan Betan veino que fue del
lugar de Cantolaria de mayor
edad para fin de probar aquella parte
de cuantos varados en la blanda

979
 1177
 1178
 1179
 1180
 1181
 1182
 1183
 1184
 1185
 1186
 1187
 1188
 1189
 1190
 1191
 1192
 1193
 1194
 1195
 1196
 1197
 1198
 1199
 1200

De executoria en forma como por
 el presente aque se refieren.
 Atten Dizen que Juan Behan
 Padre de los dichos Juan Behan pro-
 bante Martin Behan Visabuelca
 Los firmantes que viven en Ybica
 de Juan Behan Abuelo de los que vive
 en Banario tambien firmantes prin-
 cipales de los dichos en el tiempo
 que vivian fueron de gran Hermano
 nos carnales hijos de unos mismos
 Padres legitimos y naturales por
 linea masculina y comotales
 enben se hubieron tratoron
 nombraron y reputaron y fue-
 ron y eran de confianza y conten-
 dos y publica y comunmente
 reputados como constara y ha sido
 y es publico manifestado notorio y de sabido comun y famo-
 Atten Dizen que el dicho Martin
 Behan hermano de dicho Juan
 Behan Padre de los probante de pite
 gitimo matrimonio que contrahe-
 do en dicho lugar de Ybica con Madalena
 de Belleso hubo y proies en dicho lugar
 legitimos y naturales a Anton Behan
 como constara

1201
 1202
 1203
 1204
 1205
 1206
 1207
 1208
 1209
 1210
 1211
 1212
 1213
 1214
 1215
 1216
 1217
 1218
 1219
 1220

Atten Dizen que el dicho Juan Behan
 de pite legitimo matrimonio que con-
 trajo en el mismo lugar con Maria
 de Vera hubo y proies en dicho lugar
 legitimos y naturales a Juan de
 Behan firmante de principal co-
 mo constara

Atten Dizen que el dicho Juan Behan
 firmante de pite legitimo matrimonio
 que contrahe- do en el mismo lugar
 de Ybica con Isabel Calbo de legiti-
 mo muger hubo y proies en dicho
 lugar legitimos y naturales a los
 dichos Maria Behan Anton Behan
 y Jorge Behan tambien firmantes
 como constara

Atten Dizen que el dicho Juan Behan
 Abuelo de los dichos firmantes que viven
 en Banario y Hermano de Juan
 Behan Padre de los probante de pite
 gitimo matrimonio que contrahe- do
 en dicho lugar de Banario con Isidoro
 de Ybica hubo y proies en dicho lugar
 legitimos y naturales a Martin
 Behan Padre de los firmantes
 que viven en Banario como
 constara



Vij. Membran que es de Martin Betran
Este legitimo matrimonio que
Contrajo en el Lugar de Banariz
en primeras bodas con Augustina
Vieho hubo en hijos de los legit-
mos y naturales a los de los Martin
Betran y Baltasar Betran firmen-
te del segundo matrimonio que
tambien Contrajo en el mismo lu-
gar con Isabel Riban hubo en
hijos de los legitimos y naturales a
Diego Betran firmante como
Contrato

Vij. Membran que es de Comolau
fijos de los firmantes descendientes
rectamente de los progenitores y
afendientes de D. D. Juan Betran
que obtuvo de su padre la sucesion
de una misma familia apellido
y nombre en linea masculina
de la que debe agrobular y gozar
de todos sus efectos segun derecho
de Jurisdiccion y foral de sus reinos.

necesarios y que se coloren deudas
ni crimen alguno ni los saquen de
ley casta y galarios donde vivieren
y habitaren los firmantes y ellos
ellos ni ninguno otro deudo ni
quienos que en ellas estubiere
lado fuera de los casos que fueren
hijos ni dehen ni aljen soldados
ni obliguen a heredarlos en
casta ni abbas personas ni adas
pagas ni para ellos septimen
y cabalgaduras ni se obliguen
altrala guerra sino de los casos que
fueren permitidos ni se oren
depanados generos ni exentos
contrafueros ni en mayores y en
forales ni de los de castillos ni obli
guen fundas deudo sino formalmente
ni por ley deudas ni obligaciones
hechas y obligadas por los condes
de las universidades donde vivieren
y habitaren ante de la edicion de
los fueros de las mil seiscientos
veinte y seis en los quales no estu
bieren obligados expresamente

9
Los dichos firmantes no prendan
personas ni por las deudas ni obliga
ciones convejas ni por herencias
hechas y obligadas de otras de las edic
ciones de los fueros de mil seiscientos
veinte y seis ni de otras ni por los
y otras mercedes hechas de otras de las
ediciones de los fueros de las mil seiscientos
veinte y seis ni de otras ni por los
de personas ni exentos de caballos
armas ni de otras cosas que hubieren
renunciado de privilegio de sus
que exceptado de los casos que fueren
permitidos ni por otras ni de
ni de otras de otras y de
nos exentos de la cantidad de
hechos de las ni prendan de otros
ni de otras de otros ni de otros
de otros de otros ni de otros
que por fueros de otras permitidos ni de
de otros de otros firmantes (varones)
ni de otros de otros en igualdad de
de otros de otros de otras y de otras
de otros de otros de otros de otros
de otros de otros de otros de otros



Proclay, Broqueras, Sants, Cusca, Lante, Am
las, Cora, Drey, Lato, Copalder, aung
Sanarueda & Moquette, Braualer, asos
y Duante, y Freguasquillo, y Malloya
Lero, hiende y viniendo de Amos, deday
Enche, y asy heredad, y por los y heredad
gas asy heredad, y asy las y heredad. En
las, y heredad, asy heredad, que sean de Amos.
Eran de este Reino conforme asy fueros;
Ni se Congelan a acciata ni heredad
Lago, ni officio, con que no son te
nidos y obligados los heredaneros de este
Reino segun sus fueros. Y que los señores
temporales ni sus officiales no prendan por
causa criminal alguna a los firmantes
sin escusacion legitima y congo
do legitimo y esto asy de y en el
bleal Audiencia, o presente Corte, ni
Lorenzan, por los y heredaneros de que
conforme asy fueros quedan ni se ha
gan y otros criminales. Ni se por
y en sus bienes de asy adamente ni den
contra ellos sentencias algunas criminales
interlocutorias ni definitivas ni pongan
aquellas en execucion. Y asi mismo
que si olo de fueros ha de en las Cortes
celebradas en este Reino en el año mil
Seiscientos veinte y seis, de asy exhibit
forma de la insinuacion de los

ciros de Reino, y de asy y insinuacion
alordos firmantes, y otros en las
volas y Caballeros de heredad de
Endo las Cortes que asy fueros de
quieres. Y habiendo de extractos
en los volas y heredaneros de
y de los officios no siendo de
personas de heredad, y asy
mitmo que no prohiban ni
pidan a los firmantes, y otros
de las Cortes, y asy de
y otros particulares ayuntamientos
que se hicieren y celebraren en
este Reino, por el Rey nuestro
y de su mandamiento en qualquier
de los Reynos, ni en las Cortes
de los señores y Caballeros de heredad
y en las Cortes que en el
Cortes, y asy de las Cortes
y asy de las Cortes, y asy de
que asy fueros, y asy de
y asy de las Cortes, y asy de
y asy de las Cortes, y asy de
y asy de las Cortes, y asy de
y asy de las Cortes, y asy de
y asy de las Cortes, y asy de



abomas carnes fructos victos man
 feruntur los que la vni de midad
 donde vuleren y hantaren los dros
 firmant y repartire aqy veyna, ni
 ley veyna y noleten ni inquieten
 En sus gestiones ni dros y mudos
 ni dros. ni en el dros y veyna
 y veyna en que han estado y estan
 de la subreynacion ni en las de
 mas que segun fuero de presente
 de los dros y veyna y costumbres
 de el y veyna y veyna ni hagan pro
 sean ni susten en auto diligencia
 ni veyna y veyna de las dros ni en
 judicial y Contradros firmant y el
 dros y veyna ni susten. y hagan de
 aquellos de las dros y veyna y veyna
 de las dros y veyna y veyna y veyna
 de las dros y veyna y veyna y veyna
 de las dros y veyna y veyna y veyna

Ordenado por Miguel Carlos Ribera proo. de la C

Oblata de un modo proposiciones
 de las dros y veyna y veyna y veyna

10
 presento. Por el año de 1711. En la
 XXIIII. de mayo. En la ciudad de Madrid.
 yo el Rey. Por el Rey. Por el Rey.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.

Por el Rey y Burgos. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.

En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.
 En la ciudad de Madrid. En la ciudad de Madrid.



Die Vigesima sexta Mensis Maij an
no Domini M.D.C. LXXXIIII. Ante Coram
Ebo. Leho Josepho & dono de. Curiam
Compt. Joannes Josephus de fago p. r. p.
qui informans d. nec non in modum
probationis d. fecit fidem de quibusdam
originalibus literis Decretis seu
Privilegiis Infantionis a Regia Audias
ria presentis Regni emanatis infra
rem Joannis Bertran Consensu firmati
Sigillate referendate Et ut motus
dicti Regia Audientia expeditur in
articulo secundo presentis literis
meo mentionatis Et emanatis. Item
de productionibus Juramenti dicti
Et depositionibus tertium in present
i. processu productorum Juratorum
Et Examinatorum. Item de
omnibus alijs Et singulis in
presenti processu dicitur
prodebit probabit Excusabit
Et fidei facit sic Et inquantum
Et non aliter originaliter s. in
seri Et fuit mandatum auge
tahum per dictum processum qui
Cumbonit d. s. p. r. p. d. e. r. p. r. p.

Actis firmam Et eius authenticationem.
Modo Et formis infra illius duplicatis
Actis Conto. d. Et C. C. H. Viso.

Viso

His de consilio dentur littere cum siquas causas

Provisum prout supra dicta Et eadem
die Vigesima sexta predictorum mensis
Mensis Maij. Per C. C. C. C. C. C. C.
Criminum de fuentibus de presente meo
motus causa presentibus.

[Faint handwritten signature]

JUAN DE PABLO LIBANOS
natural y vecino de Bayas de
Ybua de edad que dice ser de once
veinte y cuatro años de
buena memoria
de cinquenta y cuatro seteg
en la presente causa produ
cido presentado jurado y en
virtud de sus juramentos hizo
rogado y otele contenidos en

Castrejo de la Sierra de la
propiedad afirmación
de la ley respondiendo
que conocho muy bien en
Cekengo que vinian y de
ellos y sus hijos de la
su memoria y por lo que
nos años y Kengo a Juan
Behan Martin Behan
y a Juan Behan Cullar
nulos nombrados y por lo
de los otros y de lo que
fado y comunicado y
frequentemente hasta que
reperitivamente en
con un en el lugar de
Sanblaria la mayor
de donde eran naturales
como en los lugares de

M
1
Cibola y Banaroy donde
y otros Martin Behan
y Juan Behan y otros y
fueron a parar de la de la
lugares de Sanblaria la
mayor en donde se dego
sante en Compañia de
aquellos y por lo que
y estado y otras cosas en
el referido Kengo a un
fion de otros y otros
lugares en nombre de
y otros y otros y
y otros y otros y
y otros y otros y
y otros y otros y
y otros y otros y
y otros y otros y



de otro lugar de la naturaleza
de vecino con ella referido
de otro lugar de la naturaleza
de los cueros moribundos de los
demas que abajo se gli
casa con una indifi
dual expresion sabe
ser verdad de la vida
que los dichos Juan de
Juan Martin Berran
de Juan Berran como
referir el cartulo fue
con herian hermanos
carnales e hijos de unos
misimos padres por lo
que el varon por que
como tales mientras
vivieron de un hem
de que con ella referido

15
vicio de conoio, para que
se publicamente murie
con sola vida de un
nombrar regular de
Kmartel Criteri de que
fueron de eran de han sido
de sostenidos de publica
de convenientemente regular
dos de los que quanto los
conocieron de ellos
de arriba de en el cart
ulo contenido de un
quido de un Carta de
de la de verdadera nobi
cia de los que la vida que
todo de sabredio de un
de en el cartulo de un
de un publico man
de un de un de un



En el referido tiempo que
los Condes, los D^{os} Viscontes
y Monachos siendo el
D^o Martin Bertran
de dicho lugar de Bieva
donde vivia alor suya
rey de Arbolana Salme
ios y Banarig alor Cap
y otros sus hermanos
republicamente de los
D^{os} Juan Bertran Juan
Bertran de dicho lugar
rey siendo al de Bieva
al de D^o Martin
Bertran acordando
agazajandose de unos
a otros y tratandose como
hermanos carnales
y hijos de unos mismos

16
Padres y sucesores
y otros sus herederos
siene y de ella la villa que
habido de la voz comun
y sanay publica en dicho lu
gare y en los demas de todo
aquele territorio de Condes
no geturament

En el articulo quarto de la
misma proposicion de
forma siendole leído
segundio D^o que san
bien conoio a Magdalena
Cobello y Juan Bertran
en el articulo nombra
dos de los privilegios
de dicha memoria de
muchos años y tiempo



hasta diez y nueve de las
seis de cada una de las que
cedio Martin Bertran
de legitimis matrimo-
nio que con su hijo Andrés
figura de la casa con la de
Madalena de Colleso hijo
de procreo en legítimo hijo de
legítimo y natural al
dijo Martin Bertran de
que como tal se le ha de
denar nombres y regu-
lar en su casa y compa-
ña y a que cada uno de
ellos obedezca y obedezca y
que cada uno de ellos
moza natural y como
debe de obedecer y guardar

14
huelo de haber sido de
y visto de tener y regular
publica y comun que
de los que van por los
lison y de ellos y de los
arriba y en el artículo
contenido de haber sido
y tener de esta manera
y verdadera noticia
y juramento

El artículo quinto de la
misma proposición de
firma de los de la
segunda de los que como
muy bien se ve en Bertran
de el artículo nombrado
de de su casa de



presente y conosciada
ya de su madre
que tambien nombra
el mismo artículo
haberlos visto ablad
tratado y comunica
dolos muy frecuente
mente en dicho lugar
de Huesca donde aque
ellos han vivido y
vive y juramentado
y dice sabe la verdad
y ha visto que el dicho
Anton Betran es su
legítimo matrimonio
que contra en aque
concladna Maria Fern
nudo y otros en liço
suo legitimo y natural

al dicho Juan Betran
por que como tal se lo
ha visto tener criar
alimentar en su casa
y compañía y el dicho
su padre con otros
obedecer y respetar
y otros que se han de
y tener visto tener
y con tal publico con
siente y juramentado

Artículo sexto de
misma proposición de
firma siendo seido
reponido y dice que con
ce quibien a tal de 3000
Maria Betran, Anton Betran
y Juana Betran sus hijos y
Pedro Juan Betran arriba

de Castellano nombrados
de de miu mulhachos
casa de presente gozaban
con victorablado habiendo
comunicados con fre-
quencia por la racione
que todos en su lugar
esto jam dice sobre la
verdad que los vicos que
don Juan Beltran de
legitimo matrimonio
que contra en la dia
de Abel Calvo tubo gozaba
legitimos de natural de
alondros Ribon, Maria
de Josefa Beltran, porque
no habia de los vicos
que valimentas en su
casa de Compañia de aque-
los adios sus padres como

14
atada obedecet de regerata
de por padre legitimos
de natural de comolaba refe-
ridos para Castellano los
atendidos tiene de vicos
de reputat publicas comu-
mente de quanto son
conciencia comen de su
racione

de Castellano legitimo de
mitina Proposicion de firma
de de de de de de de de
de que conore miu de
de Maria Beltran en el
de Castellano nombrado de
de los privilegios de de
de memoria de gozaba de
de casa de presente gozaba
de de victorablado de de
de de de de de de de

Banariy donde (Vieyham
by Cite de govantha estado
de Banariy veey como en los
lugares de Ybica de Banos
Carrafa maicos regechua
en donde habiendo venido
deudos (muy crecidos) y a
aquelha vista en las cosas
de aquellos y de los de
ellos, Jamás fue sacada
verdad ya visto que el
Dho Juan Behan de Roma
no el Juan Behan y de
Martin Behan de parte
de arriba y en casti
cillo regechivamente
nombrados por la carta
vista, ablas habado y
comunicado a los endios
Lugar de Banariy donde

30
Caso como en ced de Santo
Carra dedonde era natural
y en ced de Ybica endonde
regechivamente sola visto,
de su legitimo matrimonio
que contrajo endio lugar
de Banariy confulogiti
una (muger) indio poro
en hijo suyo legitimo
natural al dho Martin
Behan Porque como tal
se le ha visto tener nombre
y reputar enfulatta y
comparia y el adlofu
Padre obedes y regech,
Por Padre el dho legitimo
y natural como deudo
y parra Castiulo for
nubendo y regech visto
tener y reputar publica

Comunmente de quantos
son han conoid. Conore
repetitue de jurament

El dicho arduo de la mis
ma proposicion de firma
fendole sido dicho que
pordio que conore conu
ben en el tiempo que
vian de por muchos
anos hasta sey cuantos
a Augustina (Vieja) mu
ger que fue de Pedro Martin
Behan en Primeras bodas
de a Habel Olivan segunda
muger de aquel. Conore
de sus hijos Martin Behan
Balasar Behan de suge
Behan todos nombrados
en el dicho de de mi quos

21
por haberlos (Vieja) ablado
varias veces en el dicho
lugar de Banarip donde
vian como en el dicho
adonde aquellos ban de
ven a vitas de deudos
Jani die sabe les de de de
de vitos que cedio (Vieja)
en Behan (Vieja) de de
gibino (Vieja) de de
Contrajo en Primeras bodas
Concladha Augustina (Vieja)
hoyos (Vieja) de de
Martin Behan (Vieja)
de Balasar Behan
de de segunda (Vieja)
no que Contrajo Concladha
Habel Olivan (Vieja)
de de legitimo (Vieja)
de de suge Behan

Los que con tal y otros
legitimos y naturales
de los dos matrimonios
se los ha visto tener y
alimentar y aquellos
adhesos sus padres como
de obedientes y reverentes
por padre e hijos legiti-
mos y naturales de los
dos matrimonios y segun
y como se halla en el
y tiene y visto tener y segun
las publicas y comun-
mente de los dos quare
los los conuen y de los
tienen notitia per hunc

Interrogado segun
fuere respondio dho

29
que se refiriere al dho
edema fosal (negos
dho no habia existido
per hunc

fulo de los

Mingo Tomaz Labra
por natural y vecino de
lugares de Ibrica, de la dudad que
dho sea de cinquenta y ocho
años y se acuerda de buena
memoria de mayor y quatro
doyos, testigo en la pro-
fente causa y modado y se
sentado susado de los dho

Testamento Interrogado sobre
lo contenido en el castro
de S. Pedro de la Alfranca y
de firma de Pedro de Leido y
de los dias que conoia a
don Juan de Caceres y
que vivian y desde los
primeros de la vida que
moraba y por algunos años
y tiempo hasta que se
yuxtamente murieron
Juan Betan Martin
Betan y Juan Betan her
manos en el castro nom
brado de la Alfranca y
de la Alfranca y conu
nicados muy frecuente
mente con el lugar
de Santolaria la qual
de donde eran naturales

3
Como en los lugares de S. Pedro
de la Alfranca donde son don
Martin Betan y Juan de
Juan Juan de la Alfranca de
lugares de Santolaria endonde
se halla un castro en conu
nia de aquellos conoio
de yuxtamente la
hijos de Pedro de la Alfranca
en el referido tiempo
de ocasion de estas cosas
y otros lugares muy yusti
mos cercanos y en un
otro territorio de S. Pedro
de quatro leguas de los
de S. Pedro como habiendo
siene muy yuxtamente conu
nicacion con los veji
nos moradores de los
lugares de la Alfranca
de la Alfranca y de la Alfranca

Oficiaria con mas brevedad
Brevial Expresson sobre
Verdad y la virtud
y otros Juan Beltran
Martin Beltran y Juan
Beltran en el Remogon
vivan como refiere
el articulo fueron y
eran hermanos carna-
les hijos de unos mis-
mos padres y por linea de
varon porque como
se dice referido Remogon
que los conoio hasta
que respectivamente
murieron por lo visto
de sus nombres repetidos
y estamare en breves
dandose de los unos a los
otros en los otros lugares

así como nombrados donde
vivan respectivamente
dandose de los unos
a los otros respectiva-
mente en las cosas de
los dichos de los hermanos
y nombrandose en como
los hermanos con amor
y caridad que fueron y
eran hermanos y por
doy repetidos y otros
varios carnales hijos
de unos mismos padres
y por linea de varon y por
lo que se dijo en el
lo referido de breves y
de breves repetidos publi-
cay convenientemente de
que ha visto por como
no tiene que de los dichos

Dios contenido en el cati
culo de la fe y en el
de la manifestacion y notorio
de los de este la voz comun
y fama publica en las
partes y lugares arriba
dichos que mencionan
el castillo de la
menor

El castillo quarto de la mis
ma proposicion y firma
haciendose de los respondidos
dichos que tambien son
a Magdalena Colleso,
y Anton Betran en cast
de los nombrados de los
los principios de la
su memoria y por otros
unos años y de los cast

de los muros y de la de los
dad y la villa que es de
Martin Betran de la fe
himo en matrimonio que
contrajo en dicho lugar de
Ybica en la villa de Madal
ena Colleso y de los
y otros en dicho castillo de
himo y natural al de
Anton Betran de los que
comio a la de la villa de
de los nombrados y de los
de los en la villa de Compa
nia y a aquellos de los
Padre como a los de los
de los y de los de los
Padre de los de los de los
y natural de los de los
de los narra el castillo
de los de los de los de los

tenes y regular publica
y comunmente y todos
quantes los conuieron
y se acordó y dello arriba
en el castiello de San
vido de Cardenero y si en
esta ensera y verda
de ra noticia por su
menor.

El articulo quinto de la
misma proposicion de
firma de donde se dio
respuesta dize que
enose muy bien a Juan
Behan en el castiello
nombrado de San
chalo hasta de presente
y conuio a Maria Nerin

de madre que tambien
nombra el mismo castiello
por haberlos visto y ablad
tratado y comunicado los
muy frecuentemente
en el lugar de Ybica
donde aquellos han
vivido y vive y se ve
siempre y dice todo
de verdad y ha visto
que es todo falso y
no es legitimo y no
es unimonio que con tra
ya en aquel conladia Ma
ria Nerin hubo y poseo
en hijo suyo legitimo
y natural a dicho Juan
Behan porque con tal
falta visto tenes y es
falsamente en el castiello

Compania de ladros
sus padres como talz o de
dus y reserbar los talz
por la benido y tener visto
tener reserbar publicas
y Comunalmente gestura
menz

A. Ahuelo de la villa de
ma y por su don y forma
tendole sea de reserbar
dijos dias que conoe mu
bien a qual tallo Maria
Bethan, Anton Bethan, y
susya Bethan de susijos, y
de la villa Bethan arriba
de un arhuo nombra
dos de la villa de un mu
alio carta de presente
por haber los vistos abdo

habada y comunica
dolos con frecuencia
por la raion de visto
tados en un lugar esto,
fami dice sabe ser ver
dad y habido queda
decan Bethan de ful
gihno matrimonio
que contra de la dia
de sea tallo habido
creo en y por hijos duos
legitimos de naturales
alors dias de Bethan
de Maria Bethan, susya,
Bethan, por que conoe
de hijos duos legitimos
de naturales de los vistos
tener crian y alimentos

En fusasay conganias
laquelle os adios de la drey
como abaley padrey pulos
legitimos y naturales
ocedees y regeray, los
saley padrey elijos legiti-
mos y naturales como
de yuso de arriba de
refoydo, en castulos
de conhen este testigo
y habiendo y bienes
y bienes y regeray
publicay conun mudo
de quanto los han co-
noides conocen y de
aquellos y de los y con-
denido en el castulo
habiendo y bienes notada
y juramentada

En el articulo primero de la
dha. suposicion de forma
sencilla de lo regido
y dias que conose conun
bien a Martin Betan
en el articulo nombra-
do de de los regidos
y de la en memoria
y goyda de la dha. de
presente por haberlo
visto y ablado de la
veya en el lugar
de Banaric donde vive
y habita y este de goyda
hablado de la dha. vey
como en los lugares de
oficia y de la dha. de
maior regeray en donde

casenido y tiene dudosos
omni hermanos ya aquel
la visto en las cartas de
aquellos y el otro de ellos
y así dice sabe ser verdad
y la visto que el dicho Juan
Beban hermano de Juan
Beban y el Martin Be
hand y así de Carrion
y en el artículo respec
tivamente nombrados
por la carta visto ablado
habado, comunicados
en el dicho lugar de Ba
nario, donde era como
en el de Sanola y a
el donde era natural
y en el de Jérica en donde

sergeñicamente solas
de su legitimo (matrimo
nio que contrajo en
lugar de Banario en
hilegitima mujer hubo
y por eso en hijo Luis le
gitimo y natural de
Martin Beban, porque
comolal se lo ha visto
seres nombrar y regu
lar en fusara y conga
nia dandole de comen
terio y de una y necesario
laquel adios sus padre
comolal obedecer y re
gular y por padre y hijo
legitimos y naturales
comolal de la carta
Cartula foral de



Yo Reo y visto tener y regu
lar publica y comun men
te de quatro foras
conocido y conuen ref
peticion geturament^m

M. Añuelo Obispo de
misma propension de
forma fudole leido ref
pondio dixo que cono
cio mudo en el con
to que vianan y por mu
chos años hasta sy muor
de a Argutina vicho
muger que fue de de
Martin Betran en yre
meraf bodas de la noble
Olivera segunda muger

de aquel y conoce a su
hijos Martin Betran
Balthazar Betran y hered
de Betran todos nombra
dos en el cathulo de de
mudo mudo geturabet
por visto y allado bari
aprecio en el cathulo
lugar de Banariz don
de vianan cono de de
oficia adonde aquellos
banydieren a vichat
afus deudos, lam die de de
por verdad y la vicho:
que el dho Martin
Betran mayor de de
ultimo matrimonio
que conrajo en prime
raf bodas on la de de

Augustina (vieto dudo,
por hijos dudos legitimos
y naturales a los dchos Ma-
tin Betan menor y a la
saya Betan, y de se-
gundo matrimonio que
contrao con la dcha fra-
del daban dudo por hijo
dudo legitimo y natural
al dho suyo Betan, los
que conoaley hijos
dudos legitimos y natu-
rales y a los dos matri-
monios de los dchos
senes Cris y a los dchos
y aquellos a los dchos
dho conoaley obedecer
y respetar, y por padre
chico legitimo y natura-

los dchos dos matrimo-
nios respectivamente
de la dcha dcha y dcha
senes y respetar publica
y comunmente y todos quan-
tos los conoaley y dchos
honen notitia y es suya
mente)

Interrogado segun fuere
respondiendo dho que se referie
realo dho lo demas foy
negado dho no sabia decir
si y juramento)

fuelle suyo)

Nos Filippus Dei gratia Rex Castellae
 Aragonum Vtriusque Siciliae Hierusalem
 Salernitanae

Nos Bertrandy de la Riba Comes
 Alburquerque Marquis de Castellar Comite
 de Lerma et de Luna Comite de Montenegro
 et Capitaney et Generalis pro sua maiestade
 in presentibus Aragonum Regno. Cum
 tu Regis fidelis Joannes de Betton Vicere
 et Capitaneus sui de Santa Clara La
 maior, in Regia Audiencia predicti
 Regni coram Magnifico Pedro Vazquez
 Regiam sine Ancestraria Regente
 propter infirmitatem Magnifici Joannis
 de Betton eandem Regiam Ancestra
 riam in nostra personam Regentis
 personaliter congregeris verbo ego
 iuris te esse Infanthonem ingenuum
 et originarium ex genere militum
 et Infanthonum per certam Lineam
 masculinam descendente Infanthonem
 tuam que et Ingenuitatem tuam
 deinde et tuam foream eisdem Regni
 probare velle; Ideo ad tuam humilem
 supplicationem de predicto Regente cum



cellariam mandata coram et citati fuerunt
Magnificus Martinus Mirabete de Blanca
Regis filii in predicto Regno
Aduocatus et Procurator et iurati dicitur
de Santa Clara la Mayor die et nomine
solus Coniudex et Universitatis eiusdem
loci. Nec non Ray. in Christo Pater Bon
Gracuy de Monreal Dei et Apostolicus
et de Paula Episcopus Vicarius Romanus
qui dicitur temporaliter dicitur de Santa
Clara la Mayor ad infantoniam et
ingenuitatem suam de iure et iusticia
forum probandam et in causa ipsa
procedendum videndum et audiendum
quorum legitimis citationibus parte
ipsum in eadem Regia audientia re
prodeunt et rogantur in ipsa Regia
Audientia compareant et personam
Bax et Antonius Lopez Rodas et dicitur de
Regis filii Aduocatus et Procurator Coni
iudex procurator et iudex et Gaspar
Tomales et procurator dicitur iurati
rum Coniudex et Universitatis predicti loci
de Santa Clara la Mayor. Et Joannes de
Villagranua et per dicitur Episcopi Vicarius
qui dicitur nominibus regere dicitur causam
et opponerunt. Et que presentibus libris acti

93
ulandum probandum et publicandum
semper quatuordecim et tunc proinde
et immediate sequentium assignatum
fuit, hinc statim assignationi predicta
satisfacere articulo eorum adueant in
scriptis articulis et presentibus in esse
in Continentem. Que de uno, tres, cinco,
diez, veinte, treinta, cinquenta, y cien años
continuos et mas y de tiempo inmemorial
que no sea memoria de hombre en el
tercio hasta ahora y de presente continua
mente en las Regas et en las Regas dentro
terminos de la Ciudad y en la Rega dentro
de presente de los de Aragon equal Coniudex
terminos y en la jurisdiccion de los y de los
dichos pertenecientes al dominio y domi
nicatura de aquel hasta el veinte y veinte
y cinco años restagante fueron y estan
en dominio temporal de los Abades de la
Casa y Monasterio de Monasterio de Mon
tasagon que por tiempo Ranfido y de
ellos veinte y cinco años restagante
por mas y menos que dicitur de
Montasagon de dimenbro de los de
gas et Santa Clara la Mayor y los terminos
nos de aquel en la jurisdiccion de los
y los de mas dichos en la presente adueant
y otros por ciertos titulos y derechos que se van




honesto y todo castro de su vida con
mianente publicamente por su
quiesca y sin contradicion de persona
alguna sabiendo viendo tolerando
y aprobando los señores señores
Reis de Aragon que goviernan con fido
y la Mag^a del Rei nuestro señor y sus
abogados y otros señores y los señores
y obispos de los obispos y obispos y
porkamente y cada obispo que de pro
fente y de las obispos de Aragon y de
Alcaides factos y subditos y otros
y electores de las rentas y otros reales
y dominiales y los señores congo y con
señoria y señores y señores y señores
y señores de los señores de Santa
Clara la mayor y otros que vejan
de los señores. Que el dicho Juan
Becan nuestro abuelo congo y señores
de los señores que de su legitimo matrimonio
y mujer habo y otros señores
nuestro legitimo y natural abuelo Juan Becan
Padre nuestro domiciliado en el mismo que
fue en el dicho lugar de Santa Clara la
mayor aquel congo y legitimo
y natural teniendo nombrando vianda
alimentando y reglando y cada
Juan Becan a dicho Juan Becan congo
y legitimo y natural

36
teniendo nombrando obedeciendo y reg
tando afirmando todo lo arriba y arti
culando de vista oída y reputacion por co
mun y fama publica con entre señores
antiguos y adifuntos como entre señores
nos que os viene que de los señores con
señores y tener verdadera noticia de
cuenta años continuos y con señores
de presenten continuamente en cada un
dad de Aragon lugar de Santa Clara la ma
yor y otros señores. Que el dicho Juan
Becan hijo de dicho Juan Becan
y Padre nuestro natural y domiciliado
que de el dicho lugar de Santa Clara
la mayor todo castro de su vida con
mianente fue congo y señores y hijos
y de la linage y generacion de señores
caballeros y hijos de los señores por
matrilinea descendiente y de los señores
congo y como tal señores congo y
de los señores congo en el dicho lugar de Santa
Clara la mayor donde como congo de
y fue de aquel de todos los señores
libertades exenpiones inmunidades y
privilegios y prerrogativas y otros señores
de señores de los señores y de presenten
de los señores de Aragon de señores de señores
y otros señores y como tal de señores congo
y otros señores y otros señores y otros señores

dictum exponitur fore esse infan-
tionem et genere militem et infan-
tionem recta linea masculina des-
cendentem et in possessione seu quasi
sue infanionis possidere debere que eorum
gaudere uti et fieri omnibus et singulis
privilegiis libertatibus et immunitati-
bus et aliis infanionibus quibus Regni
Aragonum concessis et indulgitis, sequi
admiri ad faciendam saluam de iure
et statutorum et dicta articulo-
rum et dula parte modo premissa obiecta
ad probandum contenta in eadem
et ad hiis ipsius debitam instantiam
fuerunt iurati recepti et examinati
nonnulli testes per dictum domnum
Raimundum Cancellarium Regentem
quorumquidem testium dicta et testa-
tionem aliaque documenta in modum
probationis produta infra tempus
parte ad id dicta assignatum ac presen-
tibus prenominationis et ad dictos testes
publicata fuerunt, tandem et eodem
modis et ad dictos testes sequorum man-
datis in actis dicti processus legitime
dignos et constare tanquam legitime
quosque mentionem et tunc inmediate

34
sequentiam ad probata et per se publi-
cata et probandum et contradicendum
assignatum fuit, per termino elapso,
fuit parte exponitur predictum nobis
in eadem causa definitiva pronun-
tari significatum secundum ea que
in premissa articulo-
rum et dula parte
terant supplicata, presentibus iam
dictis et ad dictos testes et dictis
supplicata parte locum non habere qui
supplicata pronuntiari et declarari
et dictum exponitur non fore nec esse
infanionem et si dicta causa in pro-
ha remansit deliberatione. Nos tan-
dem et ad dictos testes ac enature et diligen-
ter processus et presentibus in Regibus
Coniilio huius Regie prudentia dicti
processus et causa presentibus et Magnifi-
corum Regiorum Coniiliariorum
ad nos in Cuiuslibet Consilium
Coniilio ac mediante prefato Magnifi-
cissimo Raimundum Cancellarium
Regente et tribunali que sedente sequi
dicto exponente supplicante notam in
dicta causa nullum et promulgam
que in dictis definitivam sententiam

nam huiusmodi sub alieno & d.
S. Michaeli nomine successat R. B.
Att. Cont. 7. De Consilio prouin-
ciali & de curat. Joannem Petrum
Exponentem fore & esse in potestate
Linguae suo infantionis & de
se regere omnibus & singulis
quibus legibus libertatibus & in mun-
tibus & liberis infantionibus
presentis Regni Aragonum Conuentus
& induit & admittit ad faci-
endam Salbam deute & iuxta forum
neutram partem in expon-
tis condempnando. Et dicta dif-
initiva sententia ita lata & pro-
mulgata & esse dictum Exponen-
tem exceptata presentibus dictis & ad-
versariis qui quidem ex dicta
sententia elegerunt viam processum
hinc hinc firmo & ab omnibus ad
curiam Beatae Aragonum, ad saluam
sue infantionis deute & iuxta forum
facendam, admittit duos milites
pro quidem & approbato. In hac Re-
gia Audientia obulit & representat

10
videlicet R. Martinum & Colca & Bla-
sim & Alot Inquis. Civitate Casarum
quos Comendarios, qui ambo factis
per eos quae Comendariis nostris tenentur
& de sacro sancto Evangelio in quibus
& manibus predicti Regentis Can-
clariam sub vinculo dicti Juramenti
se orum interrogati atenerant
se dictum Exponentem esse infantio-
nem ex genere militum & infan-
tionem recta linea masculina
descendentem, promitterent quod
ostendere cui de foro aut alia sine
antequam cito eis pergeret
Casale sine dolare a quo sua gendit
& ex profinitibus ingenitas quod quod
neuter, predictorum quilibet in ali-
quo consanguinitate seu affinitate
ut gradu tibi erat conjunctus. Communi
Salbam & infantioniam suam auctoritate
vicariorum decernentes se fecisse Salbam
deute & iuxta forum huiusmodi
litteras sine Regium privilegium
informa solita & scripta iuxta litteras
suis Regis Audientie tibi comendandis
pro & comendandis. 



Edicti Consilij sui Placitatorum Regni officium Generalis Subnationis sui
1180. Et Capitulo Generali Pragmatico Pla-
gitro Racionali Advocato et promotori
sui officialibus Calmekinis Marinis Regia-
libus Regij Regiammentarij Portarij
Virgarij Ceteris denique Universis et
Singulis Individuis officialibus et Subdi-
tis Regij Majoribus et Minoribus
quacumque jurisdictione potestate cum
iurisdictione fungentibus et functionibus illis
quocumque omnium Locateneribus
et vicariis et Cidacos et Montreal Civi-
tatis Cive Dominus et Dicitur Tangorali-
Dicitur et Santa Clara a Major et
Majori Consilio et Universis et
dem met sui alij que geruntur Cuius-
cumque status gradus ordinis seu pro-
prietate et presentibus et
futuris predictis substantibus et nobis
ceteris dilectis et dilectis nostris
sive mandamus de cetero et consue-
to Regia que singulis auctoritate
quatenus de dictum Johannem Bohem
qualem que et posteritatem suam recta
sua masculina descendente
et descendente pro infantibus in
genitibus habeant teneant tractent
atque regant et ad servitium

aliquam facendam seu onerandam
subsecunda cum hominibus conditione
et signi dicitur nequaquam attingant
seu compellant attingi seu compelli
faciant dicitur vel indrudo nisi ad ad
dumtaxat iura et onera solvenda per
infantibus huius Regni Pragmatico
de iure et solis consuetudine. Regne in parte
Roneu Regiam sui infantibus in qua
Civitas mandentur gariter et defendi
Procurator que iura sive huiusmodi Re-
gium privilegium omniaque et sin-
gula presentia teneant adimplere
fieri et observari teneant adimplere
et observari faciant subdolebilibus per
quocumque abbatem nullatenus
tentaverit aut fieri permittit ratio
ne aliqua sive causa dignitate Regia
et Clara et a presentibus et indigna
honi. Regia in unum quam florid
novum auri Pragmatico milite et bo-
ni Cuiusque seu agentis et transgesso
sit abque hoc omnia gerendum
Regij que applicandorum Regij Cuius-
dere arguent. Suius vel testamento
presentibus fieri volumus Regis Communis
Pragmatico sigillo presentibus presentibus
Pragmatico la bicesimo octavo
sit apud annuam huiusmodi Comini

